



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 50/2023

EXP. N.º 01011-2022-PHC/TC
HUAURA
JHONATAN ROBIN REYES
VERAMENDI REPRESENTADO
POR JHON BRIAN TAPIA
GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Luis Ricra Llashac abogado de don Jhonatan Robin Reyes Veramendi contra la resolución de fecha 3 de marzo de 2022¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2021, don Jhon Brian Tapia Gómez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jhonatan Robin Reyes Veramendi² y la dirige contra los jueces Jessica Shirley Camacho Peves, Keyly Mery Garay Robles y Juan Carlos Días Martínez, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Virtual de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Se alega la vulneración del derecho a la libertad individual y del debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a una adecuada defensa técnica.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 14, de fecha 18 de setiembre de 2018³, que condenó al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad a doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 03542-2015-24-1301-JR-PE-01), actualmente recluso en el establecimiento penitenciario San Judas Tadeo-Carquin.

Sostiene que la referida sentencia condenatoria se encuentra en calidad de cosa juzgada, a través de la Resolución 18, de fecha 4 de marzo de 2019, que dio por consentida la sentencia, pese a que habría sido impugnada de manera extemporánea por una mala defensa técnica.

¹ Foja 254

² Foja 1

³ Foja 17



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 50/2023

EXP. N.º 01011-2022-PHC/TC
HUAURA
JHONATAN ROBIN REYES
VERAMENDI REPRESENTADO
POR JHON BRIAN TAPIA
GÓMEZ

Refiere también que la resolución cuestionada carece de una debida motivación, toda vez que el Colegiado realizó un desarrollo genérico de los medios de prueba actuados en el plenario y no se aprecia una narración fáctica respecto de cada testimonial y pericia. Del mismo modo, respecto de la imputación penal, se limita a transcribir lo que para el Colegiado se ha podido probar, sin realizar un desarrollo explícito de lo que una de las testigos manifestó en el plenario, dando por cierto su dicho sin que exista medio probatorio que lo corrobore.

Agrega que se debió analizar en la sentencia la declaración de la menor agraviada en forma íntegra y no únicamente fragmentos y que se ha limitado a dar respuestas a sus alegaciones de manera escueta y que en relación a la defensa ineficaz, su exabogado no se habría opuesto a la declaración de la menor agraviada ya que esta no se realizó conforme a ley, esto es, bajo la forma de entrevista única, tampoco planteó los mecanismos legales y jurídicos que correspondían y no impugnó la sentencia condenatoria, por lo que luego que asumió otra defensa, pudo plantear dicho recurso, el que finalmente fue rechazado por extemporáneo.

El Primer Juzgado Unipersonal Penal para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad de Huaral mediante Resolución 1, de fecha 11 de enero de 2021⁴ declaró improcedente la demanda. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 4, de fecha 5 de marzo de 2021⁵, declaró nula la Resolución 1, y dispuso la admisión a trámite de la demanda.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal para Procesos de Flagrancia OAF, CEED de Huaral, mediante Resolución 5, de fecha 21 de junio de 2021⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁷ solicita que la demanda sea declarada improcedente porque de autos se desprende que no se ha presentado recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, no advirtiéndose firmeza en la resolución que ahora cuestiona. Asimismo, con relación a la presunta afectación de la debida motivación de las

⁴ Foja 57

⁵ Foja 76

⁶ Foja 80

⁷ Foja 88



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 50/2023

EXP. N.º 01011-2022-PHC/TC
HUAURA
JHONATAN ROBIN REYES
VERAMENDI REPRESENTADO
POR JHON BRIAN TAPIA
GÓMEZ

resoluciones judiciales, refiere que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del proceso de *habeas corpus* y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal para Procesos de Flagrancia OAF, CEED de Huaral, con fecha 22 de diciembre de 2021⁸, declaró infundada la demanda al considerar que, del análisis de la resolución cuestionada, se aprecia que el Colegiado ha fundamentado y justificado las causas objetivas que los llevan a tomar la decisión. Afirma que se ha procedido a transcribir las partes pertinentes de las declaraciones tanto de la agraviada, así como de los testigos, valorando además la prueba documental presentada por el Ministerio Público. Indica también que la sentencia señala los hechos que no han sido materia de cuestionamiento por las partes, dando por probados los hechos materia de acusación fiscal. Refiere además que las alegaciones sobre una ineficiente defensa técnica no están referidas a que al justiciable se le haya impedido, de modo arbitrario, argumentar al interior del proceso penal a favor de sus derechos e intereses legítimos.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró improcedente la demanda por estimar que la cuestionada sentencia condenatoria no es firme.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 14, de fecha 18 de setiembre de 2018⁹, que condenó a don Jhonatan Robin Reyes Veramendi como autor del delito de violación sexual de menor de edad a doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 03542-2015-24-1301-JR-PE-01), actualmente recluso en el establecimiento penitenciario San Judas Tadeo-Carquin. Se alega la vulneración del derecho a la libertad individual y del debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a una adecuada defensa técnica.

⁸ Foja 223

⁹ Foja 17



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 50/2023

EXP. N.º 01011-2022-PHC/TC
HUAURA
JHONATAN ROBIN REYES
VERAMENDI REPRESENTADO
POR JHON BRIAN TAPIA
GÓMEZ

Análisis de la controversia

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. El segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma arbitraria la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Sobre la firmeza, este Tribunal ha señalado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, ello implica el agotamiento de todos los recursos al interior del proceso que se cuestiona (STC 4107-2004-HC/TC).
4. En el presente caso, se advierte que la resolución que cuestiona el recurrente, la sentencia, Resolución 14, de fecha 18 de setiembre de 2018¹⁰, no tiene la calidad de firme, pues conforme se advierte de autos, aquella quedó consentida mediante la Resolución 18, de fecha 4 de marzo de 2019¹¹.
5. Se alega que la falta de firmeza de la resolución cuestionada obedece a la deficiente defensa técnica de su anterior abogado, razón por la cual, a través de un nuevo abogado presentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, la cual fue declarada inadmisibles a través de la Resolución 15, de fecha 30 de noviembre de 2018¹², por extemporánea. Sin embargo, el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentran fuera del contenido constitucionalmente

¹⁰ Foja 17

¹¹ Foja 36

¹² Foja 136



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 50/2023

EXP. N.º 01011-2022-PHC/TC
HUAURA
JHONATAN ROBIN REYES
VERAMENDI REPRESENTADO
POR JHON BRIAN TAPIA
GÓMEZ

protegido del derecho de defensa por lo que son pretensiones que no corresponden ser analizadas vía el proceso constitucional de *habeas corpus* (sentencias 1652-2019-PHC/TC; 3965-2018-PHC/TC).

6. Además, es importante tener presente que no se vulnera el derecho de defensa cuando el alegado estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio afectado (sentencia recaída en el Expediente 825-2003-AA/TC). Y en el caso de autos, el recurrente no ha manifestado en ninguna circunstancia que hayan sido los órganos judiciales los que de manera arbitraria e injustificada lo hayan puesto en situación de indefensión.
7. Finalmente, si bien se alega también la presunta violación a la debida motivación de la sentencia condenatoria, lo que en puridad se pretende es cuestionar elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como aspectos de reproche penal de culpabilidad, los cuales corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria. En tal sentido, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA